

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de ejecutiva, para lo que estime pertinente.

RADICADO No. 2021-00130-00

Sincelejo, 25 de noviembre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210013000

La demandante INVERSIONES CAPITAL I.C. S.A.S. Nit. 901.179.429-3, email: notificaciones@inversionescapital.co, a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción civil con el fin de interponer demanda Ejecutiva contra la FUNDACIÓN BIENESTAR TOTAL, entidad sin ánimo de lucro, Nit. 900.956.911-2, email: skarbilly2@hotmail.com, ALVARO LUIS RAMOS ATENCIA, email: skarbilly2@hotmail.com, y LUIS MIGUEL ACOSTA DE LA OSSA, email: luisasesorjuridico@gmail.com y alcaldia@since-sucre.gov.co, acumulando pretensiones originadas en distintos pagarés.

Se pretende con la demanda que, se libre mandamiento ejecutivo con base en los pagarés: N°CC-2016-1, suscrito por la Fundación Bienestar Total y el señor Álvaro Luís Ramos Atencia; N°CC-206-2, suscrito por el señor Álvaro Luís Ramos Atencia, y el N°CC-206-3, suscrito por el señor Luís Miguel Acosta de la Ossa, todos con fecha de vencimiento 15 de julio de 2021; como se puede observar, con la demanda se presentan pretensiones ejecutivas de una persona en contra de varias personas, persiguiéndose los bienes solo de propiedad del demandado Luís Miguel Acosta de la Ossa.

Sobre la acumulación de pretensiones en contra de varias personas, el artículo 88 del CGP., numeral 3, inciso tercero y cuarto dispone: *“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”.
(Sin subraya)

En el caso concreto se tiene que, las distintas obligaciones no provienen de la misma causa, como quiera que se encuentran contempladas en distintos pagarés; siendo distintos los pagarés los que se presentan como base del recaudo ejecutivo, no se permite establecer una relación de dependencia entre una y otra obligación; y por último, no se sirven de unas mismas pruebas, como quiera que la prueba de las diferentes obligaciones que se presentan para su cobro coactivo en esta demanda, son los distintos pagarés. Por lo anterior, queda decantado que no se cumplen los requisitos para acumular las pretensiones presentada en esta demanda.

En cuanto al inciso cuarto, en él se establece una disposición especial para el proceso de ejecución, pero el supuesto de hecho de esa norma describe el evento en el que se acumulan pretensiones de varias personas en contra de un mismo demandado, estableciendo como condición que se persigan los mismos bienes del demandado, supuesto de hecho contrario al que se presenta en esta demanda, como quiera que aquí, encontramos un demandante que presenta pretensiones en contra de varios demandados; pero que aun así, habría que advertir que tampoco se cumpliría con el requisito de la norma, como quiera que los bienes perseguidos no son comunes, sino que pertenecen a uno solo de los demandados.

Por lo anterior, considera el despacho que se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, encuadrándose en la causal de inadmisión contemplada en el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto arriba señalado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.762.218 y T. P. No. 123.081 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ